

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que se ha recibido comunicación por medio de la cual se registra la Circular CSJCAC23-63, la publicación de la Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, que adelanta el señor Jesús Ernel Gallego Agudelo, de la cual se dio apertura en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales Caldas, conforme el artículo 5 de la ley 270 de 1996.

Obra también solicitud para que se tenga en cuenta que la señora Alexandra Zapata Holguín compañera sentimental sobreviviente del causante, quien adelanta proceso declarativo de unión marital de hecho y su correspondiente disolución en el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

Fue, así mismo anexada copia del auto interlocutorio N° 667 del 28 de marzo de 2023 de dicha apertura. Para proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00096-00</b>
Proceso:	<b>Sucesión</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 261-2023</b>
Solicitante:	<b>José Edgar Valencia</b>
Causante:	<b>Alcides Álzate Soto</b>

**Asunto:**

Mediante la presente providencia, de acuerdo con el trámite del proceso de sucesión intestada del causante Alcides Álzate Soto, promovido por el acreedor hereditario Edgar José Valencia, procede este juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**Consideraciones:**

Concorre al proceso, a través de apoderado judicial, la señora Luz Dary Espinosa Tabares, afirmando tener interés en el asunto al ser acreedora del causante, exhibiendo título valor, por la suma de \$1'000.000,00, más intereses, cifra reflejada en letra de cambio.

Para dar trámite a la presente solicitud, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P., veamos:

***Artículo 491. Reconocimiento de interesados***

*Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. (...).*
- 2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. (...).

De conformidad con la norma transcrita y luego de estudiar la pretendida solicitud, se observa el cumplimiento del requisito que plantea el artículo 491 del Código General del Proceso, probando la peticionaria la existencia del crédito, en consecuencia, se reconocerá como interesada en su calidad de acreedora hereditaria del causante, a la señora Espinosa Tabares, por cuanto le asiste derecho a intervenir en el proceso.

Dicha petición, se integrará a las otras personas que concurren al proceso:

Nombres y apellidos concurrente	Concepto	Valor
Óscar Genaro Rendón Pulgarín	Letra	\$10'000.000,00
María Cecilia Zamora Hernández	Letras	\$ 5'000.000,00
		\$ 2'000.000,00
Jaime Taborda	Letra	\$ 3'000.000,00
José Álvaro Velásquez Agudelo	Letra	\$ 3'000.000,00
Luz Dary Espinosa Tabares	Letra	\$ 1'000.000,00
Tatiana Botero Gutiérrez	Hipoteca	\$40'000.000,00

Ahora bien, el señor Juan David Álzate Galvis y el menor Juan José Álzate Zapata quienes también son hijos del causante. No se tendrá en cuenta a la señora Alexandra Zapata Holguín, madre del menor citado, de conformidad con lo informado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, según documento que aparece en el numeral 94 del expediente digital.

El menor Juan José Álzate Zapata, al que, para el efecto, le fuera designada Curadora Ad-litem, a quien se le notificó el auto de apertura y se le hizo el correspondiente traslado de la demanda, desde el 11 de enero de 2023, dejó vencer el término concedido de veinte -20- días, sin hacer pronunciamiento alguno.

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., se encuentra vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a todos los que se crean con interés en participar de esta sucesión, cumpliendo así con las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 ibídem, quedando por señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, que corresponderá elaborar por escrito de común acuerdo a los interesados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

**DISPONE:**

**Primero:** Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo 20 de junio de dos mil veintitrés (2.023), para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la presente sucesión.

**Segundo:** Advertir a quienes actúan e intervienen en este asunto,

Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales (artículo 78 numeral 14 CGP).

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico o mensaje de datos con un enlace que permitirá la conexión a través de la plataforma Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo para garantizar la participación.

PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo electrónico [j01prmpalrisara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalrisara@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

### NOTIFÍQUESE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f63f873de9f7663cff26a46f4abc61d74d8bd1506be82ccf2beb0781cf01eb**

Documento generado en 26/05/2023 02:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**